

d) *Ascensores*.—Cuando los Porteros tengan a su cargo el cuidado de ascensores o montacargas percibirán un recargo del diez por ciento por el primer ascensor o montacargas y por cada nuevo ascensor o montacargas más un cinco por ciento.

e) *Recogida de basuras*.—Cuando se encargue al Portero por cualquier inquilino (o la casa la recogida de la basura será objeto de pacto entre los interesados).

f) *Escalera*.—En las casas en que haya más de una escalera para uso común de sus vecinos y sometidas al cuidado del Portero tendrá éste derecho a percibir un cinco por ciento sobre su retribución mínima por cada una de las que existan en servicio aparte de la primera.

g) *Puertas de accesos secundarias*.—En aquellas casas donde exista más de una puerta de acceso a la calle que no puedan ser vigiladas al mismo tiempo se decidirá por la propiedad el posible cierre y, en su caso, se abonará al Portero un veinticinco por ciento de retribución mínima por cada una de las que queden en servicio fuera de la principal.

h) *Trabajos especiales*.—Si el Portero tiene a su cargo dentro de la jornada normal el cuidado y limpieza de los jardines anexos a la finca urbana en la que presta servicio o del garaje particular de la misma percibirá un suplemento de retribución pactado de común acuerdo con la propiedad según la clase y extensión de los servicios que preste.

Art. 19. CASA-HABITACIÓN.

Todos los Porteros tendrán derecho a vivienda gratuita, la cual reunirá las condiciones precisas de higiene y decoro. También disfrutarán los Porteros de los servicios de luz y agua hasta un máximo de 30 kilovatios hora mensuales y 300 litros diarios, siendo de su cuenta lo que exceda de estos consumos.

Art. 20. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias anuales equivalentes cada una de ellas a quince días de salario o sueldo, abonadas los días laborables inmediatamente anteriores al 18 de julio y 25 de diciembre, respectivamente, y con base a las retribuciones iniciales del cuadro recogido en el artículo 17.

Art. 21. RESCISIÓN DE CONTRATO.

Quedará rescindido el contrato de portería sin obligación de indemnizar al titular en los siguientes casos:

1.º En los casos de fuerza mayor o caso fortuito de imposibilidad de continuar el contrato que sea imprevisible y que no provenga de culpa o negligencia del propietario.

2.º Por muerte del titular de la portería, sin perjuicio del derecho de sucesión a que se refiere el artículo 22.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurren las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose que existe deslealtad o abuso de confianza en todos los casos en que el Portero colabore, bien activa o pasivamente, a espaldas del propietario en cualquier mecanismo fraudulento de traspaso, subarriendo clandestino, etc.

b) Pérdida de las condiciones esenciales exigidas para el cargo de Portero en el artículo 3.º de la presente ordenanza.

c) Queja reiterada y fundamentada de la mitad más uno de los vecinos titulares del contrato de inquilinato y comunicada por escrito al propietario.

Art. 22. SUCESIÓN.

En los casos de muerte del Portero tendrá derecho preferente a ocupar el cargo el familiar que habiendo convivido en la portería o causante por un período superior a seis meses anteriores al fallecimiento reúna las condiciones personales necesarias y las específicas de la portería de que se trate. Si no existiese familiar con dichas condiciones o éste no aceptase el cargo podrá disfrutar de la vivienda durante tres meses, contados a partir de la muerte del titular. Durante dicho plazo no percibirá haberes en metálico, salvo acuerdo con el propietario, por desempeñar interinamente los servicios de portería. Transcurrido dicho plazo deberá abandonar la vivienda, y si no lo hiciere podrá el propietario tramitar el desahucio sin más requisitos que acreditar la fecha del fallecimiento del titular.

Las situaciones de baja por jubilación o larga enfermedad o accidente que produzcan incapacidad se asimilarán a la defunción a los efectos del derecho de sucesión en el cargo de Portero por parte de los familiares de éste.

Art. 23. DESPIDO.

Para el despido de Portero se seguirá el procedimiento laboral que con carácter general establece el texto articulado II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social.

Art. 24. INTERVENCIÓN DE LOS INQUILINOS EN EL DESPIDO.

Para que los inquilinos puedan ejercitar el derecho que se les concede en el apartado tercero, c), del artículo 21, habrán de seguir la siguiente tramitación:

Reunidos en número suficiente para hacer la propuesta darán traslado de ésta por escrito al propietario o administrador en su caso, quienes firmarán el correspondiente duplicado.

Transcurridos quince días de la entrega del documento sin que el propietario haya iniciado el procedimiento de despido se entenderá que éste disiente de la acción correspondiente y no podrá ejercitarse tal acción.

Art. 25. PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.

Los Porteros encargados del servicio ordinario del ascensor o montacargas deberán conocer las disposiciones vigentes que afectan al servicio que les está encomendado, a cuyo efecto recibirán la oportuna instrucción del personal de la casa conservadora. En especial vienen obligados a:

a) Impedir el uso de estos aparatos cuando funcionen defectivamente.

b) Notificar las averías a la Empresa conservadora para su reparación.

c) Conservar en buen uso el libro-registro de revisiones.

d) Prohibir la entrada a menores en la forma señalada por la legislación vigente.

Art. 26. SEGURIDAD SOCIAL.

El personal comprendido en la presente Reglamentación está sometido a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966 las categorías de esta Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral el indicado personal será afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo él mismo y los propietarios de fincas urbanas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus estatutos y disposiciones complementarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad y en tal caso quedarán clasificados como Porteros de segunda.

CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo para Porteros de Fincas Urbanas de Barcelona de 1 de marzo de 1948 en su texto vigente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Badajoz por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancias de «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.», con domicilio en Villanueva de la Serena, en solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación cuyas características técnicas se detallan, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, de igual fecha, esta Delegación de Industria, en uso de las facultades que le confieren ambas disposiciones, ha resuelto:

1.º Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.», el establecimiento de línea aérea trifásica a 22 KV., con conductores de Al-Ac. de 3 por 49,48 milímetros cuadrados de sección, sobre apoyos de hormigón, que comprende:

a) Un tramo de 4.762 metros comprendido entre los apoyos números 310 al 383 de la línea Castuera-Cabeza de Buey (entre las localidades de Helechal y Almorchón), que se modifica con arreglo a las características indicadas, con alguna variación sobre su actual trazado.

b) Ramal de 12.445 metros comprendido entre el apoyo número 7 y la cuarta caseta de Monterrubio, de la línea existente Helechal-Monterrubio, que se modifica con arreglo a las características indicadas, con alguna variación en su actual trazado.

La finalidad de estas reformas es la de mejorar ambas líneas.

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Badajoz, 4 de agosto de 1967.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez-Mediero.—2.130-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de julio de 1967 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la reforma y ampliación de la almazara de la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Bartolomé», de Torredelcampo (Jaén).

Advertido error de transcripción del texto del párrafo último de la citada Orden remitida para su publicación, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 28 de julio de 1967, página 10737, a continuación se transcribe dicho párrafo con la oportuna rectificación:

«El importe máximo de la subvención no excederá de la cantidad de trescientas cincuenta y un mil ciento cincuenta y cuatro pesetas (351.154 pesetas).»

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 18 de agosto de 1967:

CAMBIOS		
DIVISAS	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,826	60,006
1 Dólar canadiense	55,626	55,793
1 Franco francés	12,194	12,230
1 Libra esterlina	166,664	167,165
1 Franco suizo	13,799	13,840
100 Francos belgas	120,547	120,909
1 Marco alemán	14,947	14,992
100 Liras italianas	9,599	9,627
1 Florín holandés	16,633	16,683
1 Corona sueca	11,619	11,653
1 Corona danesa	8,618	8,643
1 Corona noruega	8,365	8,390
1 Marco finlandés	18,584	18,639
100 Chelines austriacos	231,838	232,535
100 Escudos portugueses	207,746	208,371
1 Dólar de cuenta (1)	59,826	60,006
1 Dirham (2)	11,894	11,930

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumanía, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 21 de agosto de 1967.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 21 al 27 de agosto de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,77	60,07
1 Dólar canadiense	55,19	55,47
1 Franco francés	12,13	12,19
100 Francos C. F. A.	23,32	23,55
1 Libra esterlina (1)	166,17	167,01
1 Franco suizo	13,74	13,81
100 Francos belgas	118,49	119,67
1 Marco alemán	14,87	14,94
100 Liras italianas	9,50	9,60
1 Florín holandés	16,50	16,58
1 Corona sueca	11,53	11,59
1 Corona danesa	8,56	8,60
1 Corona noruega	8,30	8,34
1 Marco finlandés	18,39	18,57
100 Chelines austriacos	229,92	232,22
100 Escudos portugueses	206,48	207,53
1 Dirham	9,73	9,82
1 Cruceiro nuevo (2)	17,76	17,94
1 Peso mejicano	4,61	4,66
1 Peso colombiano	2,56	2,59
1 Peso uruguayo	0,17	0,18
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,86	12,99
1 Peso argentino	0,12	0,13
100 Dracmas griegos	193,85	194,82

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 21 de agosto de 1967.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 24 de julio de 1967 por la que se convoca los premios nacionales de Literatura 1967.

Ilmos. Sres.: Creados en 1940 los premios nacionales de Literatura, las sucesivas convocatorias han procurado su perfeccionamiento gradual para lograr la máxima concurrencia, prestigio y popularidad de estos concursos, así como para incorporar a ellos la amplia variedad de las letras españolas; en tal sentido conviene recordar la creación de nuevos premios, el incremento de su dotación y la ampliación de su ámbito a otras lenguas españolas verificada en el pasado año al ser creado el premio «Jacinto Verdaguer», destinado a poesía en lengua catalana.

Parece aconsejable mantener la continuidad de los géneros a los que tradicionalmente se han atribuido los premios nacionales de Literatura, destinados a la doctrina político-social o económica, a la poesía, a la novela, a los estudios históricos, al ensayo literario, a la creación dramática y a la crítica literaria. En la mencionada línea de estímulo a nuevas variedades de nuestras letras se acuerda ahora la creación de otro premio nacional, que dotará a la Subsecretaría de Turismo, y que llevará el nombre del ilustre escritor José Martínez Ruiz, «Azorín», quien supo cantar en excelso estilo las tierras y los paisajes de España, habiéndosele atribuido por ello un premio nacional de Literatura en 1966 con motivo de la publicación de su último libro, titulado «España clara». Finalmente, el propósito de proclamar el valor aportado a nuestra cultura española por lenguas españolas distintas de la nacional induce a la creación del premio «Rosalia de Castro», dedicado a la poesía en lengua gallega y colocado bajo la advocación de la sensible creadora que elevó su rango literario.

Por otra parte, con el fin de contribuir a la difusión de los libros galardonados y de alentar la actividad editorial que